



MCPB



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL D-074-2015

Santiago, 03 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada, Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Depositación de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución

Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 14 de enero de 2016, Minera Florida Ltda., ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando, en lo principal, tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento; en primer otrosí, tener por acompañada a su presentación la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en dicho programa y sus costos; y en segundo otrosí, ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial, relativa a determinados documentos que individualiza, y que consisten en contratos, presupuestos, cotizaciones y facturas generadas por terceros o por Minera Florida Ltda. en relación a terceros.

3. Que, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por Minera Florida Ltda. en virtud del artículo 6 de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con el fin de resguardar información de carácter comercial sensible y estratégico, que integran el secreto empresarial de la empresa, entregada en la presentación del programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 20 de enero de 2016, mediante R.E. N° 2 / Rol D-074-2015, esta Superintendencia se pronunció sobre la presentación a la que se refiere el considerando 2º de este acto, resolviendo, en lo pertinente, en el Resuelvo II, tener por presentado el programa de cumplimiento, en el Resuelvo III, tener por acompañada la información técnica y económica asociada a dicho programa, en el Resuelvo IV, rechazar la solicitud de reserva en los términos planteados y en el Resuelvo V, declarar de oficio la reserva de determinados antecedentes. Los documentos respecto de los cuales no se concedió la reserva corresponden a a) Cotización N° 3314 emitida por Maestranza Vicmar para la construcción de la obra disipadora de energía; b) Presupuesto N° 053-1 emitido por SINGPRO para la instalación de challas para mitigar el polvo en el chancador primario; c) Propuesta económica mejorada de Laboratorios Hidrolab S.A. para el contrato de servicio de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas; d) Metodología y Presupuesto de Construcción de 2 pozos, pruebas de bombeo y traslado de derecho de aprovechamiento de aguas, emitido por SITAC S.A. en junio de 2013; e) Cotización N° 175127 preparada por Automatización Vignola Industrial el día 12 de enero de 2016 para la venta de 2 flujómetros; y Cotización N° 11-004-A 1 1-83 de Constructora del Pacífico E.I.R.L. de fecha 14 de agosto de 2014 para el montaje de bombas.

5. Que, con fecha 1 de febrero de 2016, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Minera Florida Ltda., ingresó un escrito por medio del cual, en lo principal, deduce recurso de reposición en contra de lo resuelto mediante el Resuelvo IV del acto administrativo citado en el considerando anterior; en primer otrosí deduce subsidiariamente recurso jerárquico; y, en segundo otrosí, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras se resuelven los recursos ejercidos. Esta última solicitud, se funda en que la publicidad de los documentos a los que se refiere el Resuelvo IV de la R.E. N° 2 / Rol D-074-2015, mientras no se resuelvan los recursos administrativos deducidos, puede causar un daño irreparable a su representada, al afectar negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores en el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento y cumplimiento de las exigencias de las Resoluciones de Calificación Ambiental que rigen la operación de su representada.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°



19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, el artículo el artículo 57 inciso II de la Ley 19.880, dispone que la autoridad llamada a resolver un recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

8. Que, dada la naturaleza de lo solicitado mediante los recursos deducidos, este Fiscal Instructor estima que la publicidad de los antecedentes respecto de los cuales se solicita reserva, en la eventualidad de acogerse alguno de los recursos ejercidos, podría hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, toda vez que en el periodo de tiempo que medie entre la solicitud de reserva y la resolución de los mismos, los documentos podrían ser objeto de análisis por terceros respecto de los cuales la reserva busca producir efectos. No obstante, lo que se resuelva respecto de estos recursos, no tiene el mérito de producir efectos respecto de las demás materias que fueron objeto de pronunciamiento por medio de la R.E. N° 2 / Rol D-074-2015.

9. Que, de acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a la carta certificada por medio de la cual se notificó la R.E. N° 2 / Rol D-074/2015 a Minera Florida Ltda., corresponde al N° 3072714431606.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: TÉNGASE POR INTERPUESTO recurso de reposición. En cuanto al fondo, estese a lo que se resolverá.

II. AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE POR INTERPUESTO recurso jerárquico en forma subsidiaria. En cuanto al fondo, estese a lo que se resolverá.

III. AL SEGUNDO OTROSÍ: COMO SE PIDE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 inciso II de la Ley 19.880, suspéndase la ejecución de la resolución recurrida, solo respecto de su Resuelto IV, decretándose de forma transitoria reserva de los documentos individualizados en el considerando 4º de esta resolución, mientras no exista pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y jerárquico.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, representante legal de Minera Florida Limitada, al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Orchard Rieiro".

Camilo Orchard Rieiro
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name and a long horizontal stroke.

Carta certificada

- Cecilia Urbina Benavides, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado Nº 5240, Torre del Parque H, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico Nº 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.